

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



Facultad de Derecho
Especialización en Derechos Humanos y Defensa Ante Sistemas
Internacionales de Protección

La prevalencia del interés colectivo como límite al libre desarrollo de la
personalidad.

Kelly Hiamil Angarita Gómez

BOGOTA DC
2015

LA PREVALENCIA DEL INTERÉS COLECTIVO COMO LÍMITE AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*

Kelly Hiamil Angarita Gómez¹

RESUMEN

En el presente trabajo se propuso como hipótesis, que la protección de derechos individuales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la autodeterminación en cuanto al porte y consumo de droga en dosis mínimas, vulneraba otros derechos de mayor calado como la prevalencia del interés general, que en nuestra Constitución Política fue erigido como principio en el artículo 1º, lográndose demostrar que si bien es cierto la despenalización de esa conducta tiene muchos defensores incluyendo un sector de la Corte Constitucional, son mayores los perjuicios que a la sociedad se le han causado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, quienes son blanco fácil para los expendedores, aprovechando las deficiencias en los controles tanto al ingreso como dentro de los mismos claustros educativos. De paso, las familias de esos jóvenes se ven altamente afectadas y sin la menor posibilidad de recibir por parte del Estado atención integral para enfrentar el problema de la drogadicción.

Palabras clave: Estado social de derecho, derechos humanos, libre desarrollo de la personalidad, dosis mínima, prevalencia del interés general.

* Resultado de investigación para optar al título de Especialista en Derechos Humanos y Defensa Ante Sistemas Internacionales de Protección.

PREVALENCE OF COLLECTIVE INTEREST AS A FREE LIMIT OF PERSONALITY DEVELOPMENT

RESUME

In this work it was proposed as a hypothesis , that the protection of individual rights and the free development of personality , human dignity and self-determination in terms of possession and consumption of drugs in small doses , infringe other rights of greater significance like the prevalence of general interest, that our Constitution was erected as a principle in Article 1 , achieving demonstrate that although the decriminalization of such behavior has many supporters including a section of the Constitutional Court, are greater the damage to society you have caused , especially to children and adolescents of school age , who are easy targets for the dealers , taking advantage of weaknesses in controls at admission and within the same educational cloisters. Incidentally, the families of these young people are highly affected without the slightest chance of receiving comprehensive care from the state to address the problem of drug addiction.

Key Word: Social state of law, human rights, free development of personality, minimum dose, prevalence of general interest.

¹ Trabajadora Social, egresada de la Universidad de la Guajira, mail:kag8407@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Con la declaratoria de inexecutable del artículo 51 de la Ley 30 de 1986², mediante la sentencia C-221 de 1994³, se despenalizó el porte y consumo de droga siempre y cuando no se supere la dosis mínima. Esa decisión procuró proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la libre determinación la dignidad de la persona y la autonomía para elegir su propio destino, en tanto basamentos medulares del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, esa decisión ha provocado afectación al interés general, y muy particularmente a la comunidad estudiantil en términos de microtráfico de droga fuera y dentro de los Colegios públicos y privados, involucrando a niños, niñas y adolescentes especialmente como consumidores por conducta aprendida de los demás, haciendo que precisamente los derechos humanos protegidos inicialmente, se eclipsen en razón a varios aspectos entre los que sobresalen la violencia dentro y fuera de los claustros, el resquebrajamiento del núcleo familiar y la deserción escolar, conllevando afectación a la prevalencia del interés general como vórtice de la filosofía de la actual Constitución Política.

Debido a lo anterior, se planteó el siguiente interrogante ¿En un Estado Social de Derecho, la protección excesiva del libre desarrollo de la personalidad en su expresión de portar y consumir drogas (dosis personal), puede conspirar contra la prevalencia del interés general?

² “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes...”

³ Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Como hipótesis, se estableció que el proteccionismo desmesurado de algunos derechos humanos de carácter individual, puede afectar otros bienes de índole colectivo aún más valiosos.

Para solucionar el anterior planteamiento, se analizaron las repercusiones sociales que generan algunas decisiones judiciales adoptadas en el marco del Estado Social de Derecho para proteger derechos humanos individuales como el libre desarrollo de la personalidad en su expresión de portar y consumir drogas en la dosis mínima. Para el efecto, se hizo referencia al nuevo modelo de Estado adoptado en Colombia con la Constitución de 1991 y sus implicaciones, se hizo énfasis en la diferencia existente entre derechos individuales y colectivos, y en ese contexto se analizaron las razones que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para darle prevalencia al libre desarrollo de la personalidad sobre bienes de mayor valía como el interés general, culminando por reseñar las consecuencias que se han producido en los jóvenes que adelantan estudios primarios y de secundaria en Colombia.

Enfoque metodológico

Para el desarrollo del tema de investigación, se utilizó el método explicativo en aras de responder el problema consistente en las consecuencias que socialmente pueden acarrear algunas decisiones en exceso garantistas en materia de derechos humanos, al punto que no consultan el interés general en términos de salubridad, protección del tejido social y cuidado con los niños, niñas y adolescentes en cuanto al porte y consumo de alucinógenos en colegios y sus alrededores.

En ese orden de ideas, se analizaron varias sentencias de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, algunas normas del Sistema Interamericano de Derechos humanos, estudios de autoridades administrativas sobre el expendio y consumo de drogas en colegios, y noticias sobre violencia contra estudiantes y profesores relacionados con el mismo tema, contrastando el impacto de algunas decisiones judiciales en materia de protección de los derechos humanos, que contrario a producir efectos benévolos en la humanidad, han afectado algunos sectores vulnerables como los jóvenes y adolescentes en edad escolar.

Resultados

El sentido natural y obvio del derecho, es el bienestar de la persona individual y socialmente considerada.

Para contextualizar lo inherente a los Derechos Humanos en lo relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación de las personas, contrastado con el orden moral, social, la preservación de estructuras medulares como la familia y la protección especial de los menores, se acudió a una revisión sistemática de la Constitución Política de 1991 y a su componente estructural en materia internacional por medio del bloque de constitucionalidad conforme a los artículos 93 y 94, tales como: 1) la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968⁴; 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada en Colombia por medio de la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972; y 3) el Pacto

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2013, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada mediante Ley 74 del 26 de diciembre de 1968.

Pero de todos los instrumentos, el que hace expresa referencia no solamente a los derechos, sino también a los **deberes del hombre**, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su capítulo segundo, resaltando los siguientes:

Artículo 29. “Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.”, lo que se traduce en un deber ante la sociedad.

Artículo 30. “Toda persona tiene el deber de... amparar a sus hijos menores de edad...”

El contenido de los artículos anteriores armoniza con la filosofía ínsita en la Constitución Política de 1991, empezando por el preámbulo donde se dispuso que uno de los propósitos superiores radica en “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia,... la justicia,... y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden... social justo...”

Así mismo, como principios fundantes se pregonó, en el artículo 1º, que Colombia es un Estado Social de Derecho, cimentado en el “respeto de la dignidad humana” y “la prevalencia del interés general”.

Otro principio que instituye los “fines esenciales del Estado”, prescribe que entre estos se encuentra los de “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” Se trata de un fin ético, protector, solidario y acompasado con la ideología social.

Para tales propósitos, se le asignó a las “autoridades de la República” la misionalidad de “proteger a todas las personas... en su vida, honra,... y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En el artículo 5º, se dice que el “Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona **y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.**”, lo cual se complementa con el derecho social establecido en el artículo 42, donde se encumbra a **la familia** como “el **núcleo fundamental de la sociedad**”, surgiendo el correlativo e inexorable deber del “Estado y la sociedad” de garantizar “**la protección integral**”.

Se trata, entonces, del preámbulo y de algunos principios medulares de la Carta Política, cuya importancia amerita traer a colación los pronunciamientos de la propia Corte Constitucional, así:

Frente al preámbulo se dijo:

“El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución... El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea

de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, **lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.**⁵

En cuanto a los principios, se advirtió:

“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental.”⁶

Sobre el papel que deben desempeñar los jueces de la República en un Estado Social de Derecho, la misma Corte Constitucional expresó que también son portadores “de la visión institucional del interés general”⁷, de tal suerte que sus decisiones deben consultar “la prevalencia del interés general”, procurar que el “orden justo” se conserve, proteger especialmente a quienes se encuentran en estado de indefensión o riesgo como los niños, niñas y adolescentes, y muy particularmente salvaguardar a la familia de donde se nutre una sociedad de tal suerte que merece, por ese motivo, “una protección especial”.

Decisión de la Corte Constitucional Colombiana y los derechos que protegió

Pese a toda la deontología de raigambre en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con absoluta aceptación y desarrollo en el derecho interno, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia C-221 de 1994 magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, declaró la inexecutable de artículo 51 de la Ley 30

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-479 de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón.

⁷ Op. Cit.

del 31 de enero de 1986⁸ “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes...”, que había tipificado como contravención la conducta consistente en llevar consigo, conservar para su propio uso o consumir las siguientes drogas en las cantidades de dosis personal, así:

Marihuana:	hasta veinte (20) gramos.
Marihuana hachís:	hasta cinco (5) gramos.
Cocaína o sustancias a base de cocaína:	un (1) gramo.
Metacualona:	hasta dos (2) gramos.

Previo al examen de constitucionalidad, el alto Tribunal consideró que el derecho solo puede regular el “comportamiento interferido”, es decir, “las acciones de una persona en la medida en que injieren en la órbita de acción de otra u otras” o se entrecrucen, y que mientras ello no ocurra, entonces será “la norma moral” la encargada de evaluar “la conducta del sujeto actuante”, más nunca la norma jurídica.

Lo que justificó la Corte, fue que el derecho solo puede indicarle a una persona la forma como debe comportarse con otros, pero nunca la manera en que debe actuar el individuo consigo mismo, siempre y cuando la conducta no interfiera “con la órbita de acción de nadie”.

Al respecto, se aunó que si bien es cierto en el artículo 49 de la Carta se dispuso que “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud...”, *per se* ese “deber” no puede motivar el nacimiento de una conducta reprochada por el derecho sancionador, precisamente porque el consumo de drogas es un acto unilateral donde cada quien decide o no hacerlo.

⁸ Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes

Al revisar la providencia, se constata que se trató de un estudio eminentemente jurídico, tomando en consideración las reacciones que provoca la droga en el organismo, cotejándolo con aquellas producidas por otras sustancias como el alcohol, para inferir que éste resulta más dañino que aquella, en razón a los efectos enervantes en los frenos que inhiben a la persona de ciertas conductas muchas de ellas agresivas, mientras que las drogas originan viajes “al interior de la persona” resultando inofensiva socialmente hablando.

Si bien el presente trabajo pretende desarrollar un componente social relevante, es admisible, de cara a ese propósito, reseñar las tres posibilidades hermenéuticas que postuló el alto Tribunal para emitir el fallo:

Primera: (desatendida por la Corte) presenta tres variables.

- a) Que el Estado, al tipificar la conducta, haya considerado que las personas próximas al drogadicto se verían privadas de su afecto, presencia y “eventualmente de su apoyo económico”. Las razones para no acoger esa posibilidad, fueron que de ser así, entonces se presentaba una situación de desigualdad frente a los drogadictos que no tuvieran familia, quienes al igual que quienes sí la tenían, serían objeto de la prohibición; o en su defecto “no podrían ser justiciables por el delito en cuestión” al no afectar a nadie.

Ahora, si el drogadicto es sancionado pero aun así continúa con sumiendo drogas, tal castigo solamente “serviría para añadir a la familia una nueva angustia derivada de la sanción”.

- b) Si es la comunidad en su conjunto la que se vería “privada de uno de sus miembros potencialmente útiles” al sumirse en las drogas, entonces

¿por qué no sucede lo mismo con los fumadores por el potencial peligro de padecer cáncer?

- c) De otro lado, tampoco sería plausible creer que el drogadicto representa un “peligro potencial” debido a “la conducta agresiva desencadenada por el consumo”, en razón a la desigualdad que supondría ese trato respecto de otros que consuman sustancias similares como el alcohol. Adicionalmente, penalizar el consumo de droga aduciendo la eventual peligrosidad del drogadicto, sería castigar a una persona “por lo que eventualmente hará”, olvidando que el derecho penal solo reprocha lo que se hace, es decir, cada quien responde únicamente por sus actos, queriendo decir que si el adicto comete un hurto debe ser castigado por esa conducta, más nunca por su adicción.

Segunda: Que el Estado había asumido una actitud de “dueño y señor de la vida y del destino de cada persona sujeta a su jurisdicción”, desconociendo la filosofía de la Constitución Política del 1991, siendo igualmente desechada.

Tercera: La Corte acogió la última posibilidad consistente en que el deber de autocuidado le impide al Estado adentrarse en la órbita privada de las personas, de tal suerte que si alguien decidía consumir drogas, lo hacía en atención al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de elegir sus preferencias y de autodeterminarse, siendo un campo vedado para el derecho penal, el cual solo aplicaría ante “conductas que interfieran... los intereses ajenos...”. Por eso, la norma fue excluida del ordenamiento jurídico al patentarse, según criterio de la Corporación, en disímil a la Constitución.

En lo tocante al libre desarrollo de la personalidad, se anotó que toda persona debe tener la libertad y la “capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino”, dándole así “sentido a su existencia”, luego decidir por una persona mediante la tipificación de una conducta que solo atañe a su esfera privada, “es arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”

Y se agregó un segmento muy particular, según el cual, no obstante el estilo de vida acogido por la persona, mientras “en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro”, el Estado está inhabilitado para interferir, así desapruere tal escogencia, pues debe respetar el modelo de “libertad personalista” que adoptó el Constituyente.

Se propuso, en la sentencia, que en lugar de reprimir el consumo de droga a través del derecho, se debía educar al conglomerado para brindarle la oportunidad de elegir sus designios de manera responsable.

Problemática de orden social acentuada por la decisión de la Corte Constitucional, particularmente en los niños, niñas y adolescentes en edad escolar

No obstante los derechos que la Corte Constitucional protegió en torno al porte y consumo de drogas en la dosis mínima, para cuyos efectos blandió argumentos acompasados con el nuevo modelo de Estado que se adoptó con la Constitución de 1991, a la postre terminó afectando otros de mayor calado por su trascendencia social, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, como se explicará a continuación:

Al respecto, cabe anotar que el alto Tribunal siempre tuvo de presente al drogadicto mayor de edad, más nunca se ocupó de los menores que no tienen capacidad decisoria ni la madurez necesaria para decidir correctamente el rumbo de sus vidas, siendo en consecuencia fácilmente influenciables.

Por ejemplo, se dijo que penalizar el porte y consumo en la dosis mínima aduciendo afectación al núcleo familiar del drogadicto, sería abrir una brecha de desigualdad frente a quienes presentaran la misma adicción pero no tuvieran familia, en tanto éstos no afectarían a nadie; no obstante, no se tuvo en cuenta que una de las causas para que el farmacodependiente abandone su hogar o familia y en muchas ocasiones se sumerja en la indigencia, es precisamente la necesidad de satisfacer su adicción, y desde esa óptica con la penalización de la conducta no se estaba desconociendo el derecho a la igualdad.

Otro de los argumentos de la Corte que desconoció la prevalencia del interés general en materia de seguridad, tranquilidad y salubridad, fue que el derecho penal solo se ocupa de lo que la persona hace, y en esa medida hasta tanto el drogadicto no irrumpa en los derechos de los demás, no podrá ser objeto de persecución, so pena de socavarle el derecho de autodeterminarse y desarrollar su personalidad como mejor le plazca; pero, no se dimensionó que el adicto, contrario a otras personas consumidoras de alcohol o tabaco, generalmente deteriora su aspecto físico, y sus principios y valores se reducen produciéndose normalmente la pérdida del trabajo, desarraigo familiar, etc., perdiendo capacidad económica originando la necesidad, muchas veces y ante el apremio de la adicción, de hurtar, o en el caso de las mujeres de prostituirse, situación que adquiere mayores connotaciones tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Más discutible aún es la postura de la Corte consistente en que el “deber” de autocuidado como derivación del libre desarrollo de la personalidad, le impedían al Estado inmiscuirse en la esfera de la persona reprimiendo el porte y consumo de drogas, por tratarse de una conducta inofensiva siempre y cuando no “interfiriera en los intereses ajenos”. La razón radica en que si bien es cierto los adultos tienen la capacidad de decidir el rumbo que le quieran dar a sus vidas, el tratamiento con los menores en ese sentido debe ser diferenciado, según lo advirtió la misma Corporación en la sentencia C-507 de 2004 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en el sentido que considerar a los niños, niñas y adolescentes como “sujetos de protección especial constitucional”, a cuyos derechos se les asigna un valor especial en tanto “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, es una máxima que emana del artículo 44 del Estatuto Superior, lo que entraña una “protección reforzada” en atención a tres razones:

La primera, es la “situación de fragilidad en que están los menores frente al mundo”, la que le “impone al Estado cargas superiores en la defensa de sus derechos”.

La segunda, según se advirtió también en la sentencia SU-225 de 1998, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, “la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo”, sino en la necesidad de “promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado” como el Colombiano según la filosofía Constitucional que lo orienta, que se esmeró por garantizarles “las condiciones que les permitieran crecer” en una sociedad que respetara “las opiniones y creencias ajenas” para que cuando llegue a la mayoría de edad, lo haga como una persona “libre y autónoma”.

La tercera, tiene que ver con **el papel que en ese sentido cumplen los jueces de la República para subsanar las deficiencias normativas**, disponiendo la protección especial de los menores con sus decisiones, limitando así la discrecionalidad traducida en acciones u omisiones de las autoridades con capacidad de afectar o desconocer esos derechos especiales, en tanto los niños, dada su misma inmadurez mental y física, carecen de representatividad en la vida política para definir su futuro.

Paradójicamente, fue el mismo Tribunal que por medio de una providencia con efectos *erga omnes*, despenalizó el porte y consumo de drogas sin tener en cuenta que esa problemática no solo afectaba a los adultos que eligieran esa forma de vida como parte del libre desarrollo de la personalidad, sino a muchos niños, niñas y adolescentes cuya obligación de brindarles cuidado, protección y asistencia, radica en “la familia, la sociedad y el Estado”, previendo cualquier abuso y garantizándoles “su *desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”.

En atención a esa deontología surge un interrogante: ¿si el **desarrollo armónico integral** del menor supone “diversas dimensiones” como la intelectual, afectiva, deportiva, **social y cultural**”, como lo aseveró la Corte en la providencia citada, entonces ¿por qué esos aspectos se omitieron en la despenalización del porte y consumo de dosis mínima?

La única respuesta es que trató de una decisión absolutamente incoherente con la naturaleza ínsita en un Estado de sello social, que se caracteriza por la “protección reforzada” de las personas en condición de inferioridad como por ejemplo los niños, niñas y adolescentes, al punto que mediante el Decreto 100 de

1980⁹ -vigente para cuando se produjo la sentencia C-221 de 1994 con la cual se despenalizó la dosis mínima-, a los menores de dieciocho (18) años “para todos los efectos” se consideraban “inimputables” debido a la falta de capacidad para autodeterminarse y por ende de responder por sus actos. Lo mismo se puede predicar del acceso carnal y actos sexuales con menores de catorce (14) años, que se consideraban, al igual que hoy día¹⁰, abusivos precisamente porque las personas con esa edad se presumen incapaces para decidir sobre su sexualidad (artículos 303 y 305)

Y si eso es así, entonces no es acertado ni jurídica ni socialmente colegir que cada persona, sin discriminar entre adultos y quienes no lo son, debe y puede decidir si consume o no drogas como expresión del libre desarrollo de la personalidad, porque precisamente el mismo ordenamiento jurídico, en aras de proteger de manera especial a los menores, ni le otorga validez a muchas de sus actuaciones, ni permite que decidan procedimientos en su propio cuerpo, como se puede evidenciar en la Ley 23 de 1981¹¹, artículo 14, donde se indica que “El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad,... sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.”, quedando más que demostrada la falta de capacidad para decidir sobre sus vidas.

En ese mismo sentido, el Código Civil Colombiano, artículo 1502, prescribe que es requisito para obligarse, el ser “legalmente capaz”, es decir, tener capacidad de elección “sin el ministerio o la autorización de otra” persona, presupuesto que incluye a los “menores adultos que no han obtenido habilitación de edad” (artículo 1504). Por ende, tampoco pueden firmar contratos de trabajo sin

⁹ Por el cual se expide el nuevo Código Penal.

¹⁰ Ley 599 de 2000, Código Penal, artículos 208 y 209.

¹¹ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

permiso, según se desprende del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo¹², al prescribir que “Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del inspector de trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia.”

Todas estas normas estaban vigentes para cuando la Corte despenalizó el porte y consumo de la dosis mínima, pero fueron obviadas por completo al punto que el análisis solo se centró desde la óptica de los adultos, omitiendo por completo la especial protección que se le debe brindar a los niños, niñas y adolescentes, quienes debido a su inmadurez psicológica no pueden legalmente adquirir obligaciones civiles, ni responder penalmente con penas privativas de la libertad como sucede con los adultos; y si eso es así, entonces tampoco podrán tener raciocinio para decidir sobre su salud al optar por el consumo de drogas.

Con justa razón, el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia C-534 de 2005, magistrado ponente Humberto Sierra Porto, explicó que los menores, por estar en “**etapa de formación y afianzamiento**”, tienen “**capacidad reflexiva**” **limitada** y por eso cuando la ley los considera incapaces, no los discrimina sino que busca darles una “protección reforzada”, planteamiento que pugna con lo decidido en el año 1994, donde en lugar de proteger el libre desarrollo de la personalidad, **se terminó avalando la autodestrucción del individuo, incluyendo a quienes no tiene capacidad decisoria**, decisión confirmada por la misma Corporación en la sentencia C-491 de 2012 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva¹³.

¹² Subrogado por el artículo 238 del Decreto 2737 de 1989 “Código del Menor”.

¹³ En esa oportunidad se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, con la cual se modificó entre otros el artículo 376 del Código Penal.

De la misma manera y citando la ya referida providencia C-507 de 2004, la Corporación recordó las diferentes dimensiones involucradas en el desarrollo humano, entre ellas **la fisiológica**, relativa a la madurez sexual; **la cognitiva**, **la psicológica**, **la social** y **la intelectual** entre otras; las cuales “no se desarrollan integralmente al tiempo” sino que “dependen de innumerables variables como por ejemplo, el entorno social”, de tal suerte que un entorno social donde todas las personas puedan portar y consumir drogas en la dosis mínima, obviamente no es el más sano. Ello es así porque dicho sea de paso, si bien es cierto la Corte avaló a las diferentes entidades entre ellas los colegios para reglamentar o prohibir el uso de narcóticos dentro de sus claustros, no se puede desconocer que controlar ese aspecto es una tarea casi que imposible porque a los centros educativos ingresan, al tiempo, cientos de niños y niñas, luego impedir que lo hagan con drogas sería utópico.

Evidentemente la Corte no hizo un test de proporcionalidad al momento de despenalizar el porte y consumo de drogas, para haber determinado si la norma prohibitiva entrañaba principios y valores constitucionales así como “fines plausibles”, tal y como la misma Corporación lo ha advertido¹⁴ explicando que a través de ese mecanismo se puede “establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza”, de manera tal que al haberse actuado conforme a sus propios designios, tal vez el alto tribunal habría adoptado una decisión diferente.

Para contextualizar la manera como la despenalización del porte y consumo de la dosis mínima de estupefacientes ha permeado los colegios afectando principalmente a los niños, se puede traer a colación un artículo publicado por el

¹⁴ Sentencia C-033 de 2014 MP. Nilson Pinilla Pinilla

periódico Vanguardia titulado “Así opera el tráfico de drogas en colegios de Bucaramanga”¹⁵, donde se entrevistó a una persona que se había dedicado al expendio de alucinógenos en los centros educativos de esa Ciudad, es decir, fue un “jíbaro”, quien expresó que para el oficio de vender dentro de esos sitios se debía contactar a jóvenes que se estaban iniciando el mundo de las drogas, quienes se ganaban un porcentaje por cada papeleta que vendían.

Sobre las razones por las que este tipo de personas eligen a los menores estudiantes, básicamente eran dos: la inimputabilidad y la prohibición a las autoridades de incautar droga en dosis mínima. A esas causas se les puede agregar muchísimas otras, como por ejemplo la carencia de voluntad para resistirse ante promesas adultas que involucren dinero, dificultades económicas, la posibilidad que otros menores adquieran el hábito por conducta aprendida, la imposibilidad de ejercer controles dentro y en alrededores de colegios, etc.

Al interior de las estructuras que se empiezan a tejer para comercializar la droga en los claustros educativos, según el reportaje, se manejan jergas para identificar cada “eslabón” de la cadena, así: “jíbaro” es el expendedor externo que recluta a los menores. “Carrito” se le llama al “estudiante utilizado por el jíbaro para transportar y comercializar la droga dentro de la institución educativa.”. El “promotor” es el encargado de difundir e impulsar la venta de los alucinógenos. Después, pasa al “consumidor” que es el destinatario final del producto. Y un dato muy negativo y que corrobora la problemática propuesta en este trabajo, es que el último peldaño está conformado por “las víctimas”, conformadas por: **los mismos consumidores, sus familias y la sociedad como tal.**

¹⁵ Recuperado el 29 de octubre de 2014, de <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/143558-asi-opera-el-trafico-de-drogas-en-colegios-de-bucaramanga>

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho (Observatorio de Drogas de Colombia), de Educación Nacional, de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, y la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, publicó un informe titulado “Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar, Colombia 2011”.

El resultado obtenido arrojó que para ese entonces el 12,1% de los estudiantes de Colombia declararon haber consumido al menos una sustancia ilícita o de uso indebido (marihuana, cocaína, bazuco, éxtasis, heroína, alucinógenos, popper, dick y solventes) alguna vez en la vida, con un 14% entre los hombres y un 10,3% de las mujeres.

Un 4,4% de los escolares entre 11 a 12 años declaran haber usado alguna sustancia psicoactiva alguna vez en la vida, cifra que llega a 20,1% en los estudiantes de 16 a 18 años. En cuanto a los grados, el sexto representó un 5,3% frente al uso de alguna sustancia al menos una vez en su vida, cifra que asciende cerca de 18% entre los estudiantes del décimo y undécimo grados, según el informe, con mayor énfasis en colegios privados y acrecentamiento en departamentos como Caldas, Antioquia, Risaralda, Quindío, y Bogotá DC.

Lo que llama la atención, es que entre los mismos estudiantes existe una percepción unificada en torno “a la disponibilidad y acceso a las sustancias”, como se indica a continuación:

(...) un 33,4% declara que les resultaría fácil conseguir marihuana, es decir, 1 de cada 3 escolares, cifra representada en un 16,5% entre los estudiantes del sexto grado y casi 25% en los de séptimo año. A estas

sustancias le siguen: bazuco con un 12,1% de personas que señalan que les resultaría fácil conseguir, cocaína con un 9,5%, éxtasis con un 7,9% y heroína con 5%.”

De lo anterior se infiere que definitivamente la despenalización del porte y consumo de drogas ilícitas en dosis personales, fue un factor determinante para que aumentara el número de consumidores tanto experimentales, ocasionales como adictos, lo que a su vez constituye la ruta trágica con afectación familiar y social, porque ante la inmadurez e incapacidad psicofísica de un menor para decidir y por ende oponerse a un ofrecimiento de probar drogas, en la mayoría de los casos pasa de una fase experimental a una ocasional y luego a la adicción, subyaciendo consecuencias nefandas en su salud, la preparación académica y el ingreso a un mundo laboral cada vez más exigente.

Se puede decir que con o sin despenalización el consumo de drogas aún seguiría latente; sin embargo, ante la facilidad para portarla por cualquier persona sin el temor de infringir la ley, se multiplican las opciones de acceso tal y como lo demuestran los estudios, haciendo que las probabilidades aumenten considerablemente, con afectación especial a los niños, niñas y adolescentes, lo cual en palabras del referido informe, está demostrado que “la mayor oferta y el acceso a drogas genera mayores consumos”, tanto así que entre los años 2004 a 2011, el uso de cocaína mostró un aumento “de 1,9% (2004) a 3,3% (2011) con un importante incremento entre las estudiantes mujeres que va de un 1% en el año 2004 a un 2,5% en el año 2011. A nivel global la prevalencia de último año pasó de 1,6% (2004) a 2,2% (2011). El incremento entre estudiantes de establecimientos privados pasó de un 1,5% a un 2,5% lo que equivale a un aumento de 75%.”

Y es que el estímulo negativo no solamente proviene de los “jíbaros” o grupos organizados que merodean los centros educativos, sino de los mismos consumidores atiborrados en parques, plazas públicas, etc., y a cualquier hora del día o la noche, a la vista de niños, niñas y adolescentes quienes no obstante el buen ejemplo, los principios que puedan adquirir en sus hogares y la enseñanza proveniente del sistema educativo, tienen ante sus ojos un panorama sombrío que les infunde la idea equivocada no solo del derecho que tienen las personas de autodestruirse el cual pueden emular, sino de vivir una vida sin propósitos, sin límites y carente de los controles y direccionamiento necesario en personas sin capacidad decisoria como nuestros jóvenes.

Se patentó, entonces, un conflicto cuyo origen es el libre desarrollo de la personalidad –derecho protegido por la Corte al despenalizar el porte y consumo de drogas ilícitas en la dosis mínima-, porque mientras unos ejercen ese derecho, muchos lo ven limitado al estar obligados a soportar las consecuencias de ese flagelo traducido en el propio consumo que *per se* no es grato para los no consumidores, aunado al estado de deterioro de la persona, conductas delictivas para sostener el consumo, la agresividad de algunos especialmente contra mujeres para obtener dinero –limosna-, el mensaje negativo que perciben los menores, entre otros.

Muchas autoridades del orden nacional y local han mostrado preocupación por la problemática, entre ellas la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá, DC., y la Alcaldía de Barranquilla (2010), en una publicación titulada Porros, bichas y moños, al precisar que la ubicación de algunos colegios en zonas altamente influenciadas por el expendio y consumo de alucinógenos “resulta sistemáticamente nefasta” por la “presencia de jíbaros en las afueras y en la parte interna” quienes “desarrollan estrategias orientadas a enganchar de forma sostenida el consumo en esta población.”. Se adicionó que la problemática se

robustece con otras “situaciones de riesgo” como la “ausencia de recursos, la inexistencia de alternativas lúdicas y de un acompañamiento sostenido de la familia”, que en su conjunto “pueden conllevar a un joven al consumo de SPA¹⁶ o a la venta de las mismas, aprovechando la ausencia de investigaciones por parte de las autoridades, y el mínimo de prevención. (p. 51).

En este punto se pone de relieve otra deficiencia no avizorada por la Corte al permitir el consumo y porte de drogas, relacionado con las limitaciones económicas que tiene el Estado Colombiano para enfrentar el tema, desde todos los puntos de vista como el educativo, el judicial, el investigativo, el social, etc., y resulta de gran relevancia decir que si bien el Alto Tribunal determinó que todas las entidades -incluyendo a los claustros educativos- podían reglamentar el consumo de alucinógenos en determinados lugares, no se puede echar de menos que en materia de controles existen dificultades insuperables por lo menos en el mediano plazo, precisamente porque en el expendio de la sustancia muchas personas hallan un paliativo a las carencias económicas, sin importar el daño social causado.

El Estado ha sido consciente de ello y por eso mediante el acto legislativo No. 02 de 2009 se reformó el artículo 49 de la Constitución Política, donde se prohibió “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas” “salvo prescripción médica”, disponiéndose igualmente que se debía dedicar “especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad...”

¹⁶ Sustancias psicoactivas.

Lo que permite inferir dicha modificación, es que el flagelo indudablemente afecta a la “comunidad”, es decir, se origina una problemática de índole social, siendo necesario mitigarla por medio de la “prohibición constitucional” que a su turno motivo al expedición de la Ley 1453 de 2011 artículo 11, modificatoria entre otros del Código Penal, tipificando como delito el porte de drogas –más no el consumo-; sin embargo, la Corte Constitucional salió al paso y aprovechando una demanda de inconstitucionalidad contra la referida norma, dijo lo siguiente:

“... la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto.”

En consecuencia, declaró una constitucionalidad condicionada, según ya se había advertido con anterioridad, dejando en claro que ninguna prohibición podía abarcar el porte de la dosis mínima, haciendo que los esfuerzos legales del Gobierno Nacional, fueran prácticamente inocuos.

Se trata de una postura que ese Tribunal ha mantenido en el tiempo, con todo y las críticas recibidas por los inocultables trastornos sociales, y pese a los detractores dentro de la misma Corporación mediante salvamentos de voto con análisis profundos sobre el daño social y familiar causado con la medida, lo que ha llevado a la Procuraduría General de la Nación (2014) a proponer “la regularización” como tesis intermedia entre la prohibición y la legalización.

Al respecto, el Ministerio Público de la Nación (2014) citando a JIFE¹⁷ (2011), tratando lo relacionado con el impacto del consumo de drogas en la familia, dijo que las esposas de toxicómanos sufrían graves consecuencias económicas, físicas y psicológicas, debiendo en muchos casos convertirse en el sostén de la familia por la pérdida de empleo de sus maridos, padeciendo necesidades económicas que repercutían negativamente en la alimentación y educación de los niños. Otras consecuencias eran la violencia y la exposición a enfermedades infectocontagiosas como el VIH (p. 49).

Frente a las repercusiones sociales del consumo de drogas, la misma Entidad logró determinar que contrario a la tesis propuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994, el consumo de drogas –al igual que el alcohol- también repercute en los frenos inhibitorios, generando violencia entre individuos (p. 51), agresión psicológica y física (p. 52), exposición al trauma (p. 55), daños como el suicidio (p. 59), enfermedades físicas no transmisibles como cardiovasculares, pulmonares (p. 60), trastornos mentales (p. 61) y enfermedades infecciosas como VIH, hepatitis (p. 62).

Sostiene el Ministerio Público igualmente que existe problemas familiares con ocasión a la drogadicción (p. 63), así como sociales, laborales y legales para conseguir más droga (p. 65 y 66), siendo relevante el consumo de drogas con la infracción penal en cuanto a muertes violentas y lesiones personales (p. 69).

En lo atiente a la despenalización del porte y consumo de la dosis mínima en un país productor de drogas como Colombia, la Procuraduría, citando a la Organización Mundial de la Salud, reseñó que la disponibilidad y el bajo precio es directamente proporcional al consumo porque cuanto más se disponga

¹⁷ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (Informe anual 2011).

materialmente de una droga, más asequible sea ésta como reforzador y como símbolo social y más aceptada sea por los pares de un individuo, más probable será que invite a la experimentación y el consumo continuado (p. 125).

Y, en punto de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como derechos fundamentales protegidos con la despenalización de la dosis mínima, la Procuraduría General de la Nación, luego de citar lo que dijo el presidente de Colombia para el año 1994 –cuando se produjo la sentencia C-221 de 1994- en cuanto a la autodestrucción del individuo al optar por la drogadicción, enfatizó en la aparente contradicción dialéctica entre el deber del Estado de combatir las actividades ilegales y su deber de garantizar los derechos antes citados (p. 337).

Esa postura coincide con los propios salvamentos de voto que hicieron los magistrados de la Corte Constitucional José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa, en la providencia citada en el párrafo anterior, de los cuales se destacan los siguientes tomando como punto de partida cada una de las posiciones asumidas por el alto Tribunal, como se muestra en seguida:

Del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se dijo que:

Interpretar, como lo ha hecho la mayoría, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le plazca con su vida, aun llegando a extremos de irracionalidad, -como atentar contra su propia integridad física o mental-, constituye un funesto error; pero peor aún resulta interpretar que tal derecho puede ejercerse aun en perjuicio de los demás.

La discrepancia se basó en que precisamente ese derecho se basa “en el principio de una justa autonomía del hombre, como sujeto personal de sus actos”, significando además que el límite natural es precisamente donde inicia el mismo derecho para los demás asociados.

En punto de la dignidad humana, los magistrados divergentes expusieron ese derecho el cual:

“exige... respeto y promoción incondicionales de la vida corporal; por tanto,... se opone a esa concepción que, en aras del placer inmediato, impide la realización personal, por anular de forma irreversible tanto el entendimiento como la voluntad, es decir, torna al hombre en esclavo del vicio, como ocurre en el caso patético de la droga.”

El salvamento de voto estuvo encaminado a patentizar que la dignidad humana no solamente es de interés particular, sino de toda una colectividad cuyo punto de partida es precisamente la preservación de cada uno de sus integrantes, de tal suerte que no

“puede considerarse que la autodestrucción del individuo, sin posibilidad de reprimir su conducta nociva y ni siquiera de rehabilitarlo, pueda tomarse como una forma de realizar el mandato constitucional de respeto a la dignidad humana, cuando es precisamente ésta la primera lesionada y, peor aún, aniquilada por el estado irracional al que se ve conducido irremisiblemente el consumidor de droga.”

Ello es así porque “el consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general”, se dijo en el voto disidente, debido al “desorden” social que entraña, con efectos enervantes en lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Incluso, se llegó a considerar que el porte y consumo de droga así fuera en la dosis mínima es una “conducta lesiva *per se*” que irreversiblemente atenta “contra la especie humana”.

Pasando a la prevalencia del interés general como bien de gran valía, e instituido como principio en el artículo 1º de la Constitución Política, se explicó que con la decisión mayoritaria se desconocía, atendiendo “una concepción absolutista del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haciendo prevalecer elementos tales como el irrefrenable deseo y la imperiosa necesidad del consumo”.

En cuanto a la familia, los mismos magistrados enfatizaron en la contradicción generada entre el propósito de la Constitución de 1991 en torno a la protección de la familia, y por otro sea el juez encargado de hacerla preservar, que invocando un derecho de carácter individual de uno de sus miembros, desconozca tales concepciones.

Por último, una gran contradicción relievieron los togados disconformes, en el sentido que “Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta”, lo que en su sentir “carece de toda lógica”.

Visto lo anterior que de entrada patentizó en su momento una profunda división en cuanto a los criterios de la misma Corte Constitucional en torno al porte y consumo de drogas en la dosis mínima, queda por decir que si bien el problema de la drogadicción no es nuevo, a raíz de la decisión del alto Tribunal, los grandes expendedores, así como aquellos dedicados al microtráfico conocidos como “jibaros”, han hallado nuevos espacios que a la postre permean los más recónditos espacios familiares, al involucrar a unos jóvenes como vendedores y a otros como consumidores, haciendo que precisamente los derechos humanos que se le protegen al consumidor terminen afectando considerablemente el núcleo

esencial de una sociedad: la familia, surgiendo por antonomasia descomposición social.

Solo basta con ver los noticieros diarios para apreciar que profesores y estudiantes son involucrados en el negocio del microtráfico, al punto de atentar contra la vida e integridad física de quienes no cooperan con los propósitos criminales enquistados en las aulas de clases y dirigidos desde los alrededores de muchos centros educativos, aprovechando varios factores como por ejemplo la imposibilidad de controlar el ingreso o el expendio a través de las rejas, mallas, grietas, etc.

CONCLUSIONES

La protección de derechos individuales como el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación y la dignidad humana, afecta notablemente el interés general cuando se trata de actos que no resultan para nada indiferentes a la luz pública, como el porte y consumo de drogas.

Ningún sentido tiene un excesivo garantismo judicial en materia de derechos como el libre desarrollo de la personalidad en cuanto al porte y consumo de dosis mínima de droga, si el País no cuenta con un sistema de salud que le brinde a los adictos y a los que eventualmente podrían aprender esa conducta por observación, tratamientos que procuren superar ese estado patológico.

Las instituciones educativas y sus estudiantes hacen parte de la sociedad y deben ser tratados de manera integral y abordados desde todos los ámbitos, los docentes deben estar capacitados para realizar orientaciones preventivas y terapéuticas que posibiliten una atención integral a los estudiantes que se vean afectados frente al consumo de la dosis mínima.

Si bien es cierto la despenalización del consumo y porte de la dosis mínima de drogas, no determina *per se* que una persona adquiera el hábito o adicción a las mismas, no se puede desconocer que la disponibilidad de drogas en los bolsillo de muchas personas, genera espacios propicios para crear drogodependientes, problemática que no distingue entre adultos con capacidad decisoria sobre su humanidad y los niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

Conforme a lo anterior, se resalta la importancia de que el Estado promueva en las instituciones educativas un ambiente sano y estable para los estudiantes, donde se les brinde orientación y debida prevención frente al consumo de sustancias psicoactivas; de igual manera, es importante que el Estado garantice a las familias y docentes las herramientas necesarias para orientar y prevenir de manera adecuada la problemática presentada en las instituciones educativas, procurando así por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se vean sumergidos en el consumo.

Ello es así porque la problemática que aflora, afecta la sociedad misma por varias razones: (i) los más involucrados con los menores de edad en proceso de formación o preparación académica para ingresar a la sociedad, en razón a la facilidad con que son persuadidos para que consuman drogas; (ii) al afectarse nuestra niñez y juventud, correlativamente se deteriora la familia, y (iii) si la familia es considerada la base de una sociedad, entonces esa sociedad está llamada a padecer lo que ella misma ha construido.

En suma, en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es Colombia, la protección de los derechos fundamentales por parte del máximo tribunal encargado de salvaguardar la Constitución no puede obviar que existen baluartes de mayor valía que emanan precisamente de la misma filosofía ínsita en el sentido “social” del mismo, luego conviene proceder con mesura ponderando el

derecho defendido con los intereses generales, como quiera que es el mismo Estatuto Superior el que dispone la prevalencia del interés general sobre el particular, y en esa medida el Estado debe, por medio de sus autoridades, proteger los derechos humanos empezando por los más vulnerables, que en el caso estudiado con los niños en edad escolar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Congreso de la República (1887). Ley 57 del 15 de abril de 1887, sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional, entre ellos el Código Civil, sancionado el 26 de mayo de 1873.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Congreso de la República (1961). Ley 141 de 1961, "Código Sustantivo del Trabajo".

Congreso de la República (1968). Ley 74 del 26 de diciembre de 1968, Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

Organización de los Estados Americanos (1969). Carta Interamericana de Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Congreso de la República (1972). Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Presidencia de la República (1980). Decreto 100 del 23 de enero de 1980, Por el cual se expide el nuevo Código Penal.

Presidencia de la República (1981). Ley 23 del 18 de febrero de 1981, Por la cual se dictan normas sobre ética médica.

Congreso de la República (1986). Ley 30 de 1986, Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras normas.

Presidencia de la República (1989). Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989, Por el cual se expide el Código del Menor.

Congreso de la República (2000). Ley 599 del 24 de julio de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República (2002). Ley 745 del 19 de julio de 2002, Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.

Congreso de la República (2009). Acto Legislativo No. 02 de 2009, Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Congreso de la República (2011). Ley 1453 del 24 de julio de 2011, Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Procuraduría General de la Nación, Alcaldía de Bogotá, DC., Alcaldía de Barranquilla. (2010). *Porros, bichas y moños*. (1ª ed. 2010). Bogotá DC. Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público –IEMP.

Gobierno Nacional, Ministerios de Justicia y del Derecho (Observatorio de Drogas de Colombia), de Educación Nacional, de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, y la Embajada de los Estados Unidos en Colombia (2011). “Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar, Colombia 2011”. Bogotá, DC. Colombia.

Procuraduría General de la Nación. (2014). *8 Mitos de la legalización de las drogas*. (3ª ed. 2014). Bogotá DC. Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público –IEMP.

SONIA R. GAMBOA VEGA. 2012, 15 de febrero. Así opera el tráfico de drogas en colegios de Bucaramanga. Periódico Vanguardia.com. Recuperado el 29 de septiembre de 2014, a las 08:30 horas, de <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/143558>

Jurisprudencia

Sentencias de la Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia (1992) Sentencia T-406 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

Corte Constitucional de Colombia (1992) sentencia C-479 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia (1994) sentencia C-221 de 1994 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional de Colombia (1998) sentencia SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia (2004) sentencia C-507 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia (2005) sentencia C-534 de 2005 (MP. Humberto Sierra Porto).

Corte Constitucional de Colombia (2008) sentencia C-879 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia (2012) sentencia C-491 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia (2013) sentencia T-078 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia (2014) sentencia C-033 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).